

DECRETO NÚMERO 592*

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;
- II. Regular las acciones de protección civil, relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, en los casos de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Fijar las bases para promover y garantizar la participación social en la protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas;
- IV. Sentar las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo, que pueden producir riesgo, emergencia o desastre;
- V. Establecer las normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y de autoprotección en los habitantes del estado de Sinaloa;
- VI. Elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Estatal de Protección Civil; y,
- VII. Establecer las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento de la presente ley se realicen.

Artículo 2.- La Protección Civil, es un conjunto de disposiciones, medios, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente sociedad y autoridades, las cuales se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil en la Entidad, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad sinaloense, así como la integración y funcionamiento del sistema estatal de protección civil y la instalación del

* Publicado en el P.O. No. 091 de 30 de julio del 2001.

Consejo Estatal.

En la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las de los municipios, se incluirán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se deriven de la presente ley, mismas que no podrán ser reducidas para el periodo al que fueron asignadas.

En el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, les corresponderá además:

- I. La aplicación de la presente ley y de los ordenamientos que de ella se deriven;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal o Municipal, en su caso, de Protección Civil;
- III. La promoción de la participación de la sociedad en la protección civil; y,
- IV. Por acuerdo de los Consejos estatal y municipales la creación de los Fondos de Desastres Estatal o Municipal en su caso, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos o desastres.

Artículo 4.- Los poderes Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Estatal, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil;
- III. Sistema Municipal: A los Sistemas de Protección Civil de cada uno de los Municipios;
- IV. Consejo Nacional; Al Consejo Nacional de Protección Civil;
- V. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil;
- VI. Consejo Municipal: A los Consejos de Protección Civil de cada uno de los Municipios;
- VII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;
- VIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil de Sinaloa;
- IX. Programa Municipal: A los Programas de Protección Civil de cada uno de los Municipios;
- X. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o

mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

- XI. Alerta: Declaración que se establece por la autoridad, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños a la población y sus bienes, a la planta productiva, a los servicios públicos y al medio ambiente;
- XII. Apoyo: Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;
- XIII. Auxilio: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo;
- XIV. Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y medio ambiente;
- XV. Agentes Destructivos: Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denominan fenómenos perturbadores;
- XVI. Fenómeno Geológico: Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de la tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- XVII. Fenómeno Hidrometeorológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- XVIII. Fenómeno Químico-Tecnológico: Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- XIX. Fenómenos Sanitario-Ecológico: Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XX. Fenómeno Socio-Organizativo: Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes

concentraciones o movimientos masivos de población;

- XXI. Desastre: Estado en que la población de uno o más municipios del Estado, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- XXII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta el Estado y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal;
- XXIII. Evacuación: Situación de carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre por la que se retira a las personas, por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlas en un albergue temporal;
- XXIV. Albergue: Lugar de refugio temporal de personas que han sido retiradas de su lugar de alojamiento a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas;
- XXV. Damnificados: Personas cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir;
- XXVI. Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;
- XXVII. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;
- XXVIII. Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;
- XXIX. Grupos Voluntarios: Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera desinteresada y sin recibir remuneración alguna;
- XXX. Grupos de Vecinos: Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;

XXXI. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufren en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

Artículo 6.- Las disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos estatales o municipales, serán complementarias de esta Ley.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales, que realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y, en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar. El equipo técnico especializado de la Dirección de Protección Civil, dictaminará la pertinencia de suspender tales actividades o en su caso propondrá las medidas de mayor seguridad.

Artículo 8.- Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz.

Sección I De los Medios de Comunicación Social

Artículo 9.- Las autoridades competentes podrán celebrar convenios con los medios de comunicación social electrónicos y escritos, con el fin de que con arreglo a los mismos, se orienten y difundan oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

Capítulo Segundo Principios Rectores de Protección Civil

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política de protección civil, las administraciones pública estatal y municipales, se sujetarán a los siguientes principios rectores:

- I. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente;
- II. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre sociedad y gobierno;
- III. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que en esta materia emprendan las administraciones pública estatal y municipales;
- IV. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

- V. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en la materia de protección civil; y,
- VI. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos y sistemas estratégicos son aspectos fundamentales de la protección civil.

Capítulo Tercero **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

Artículo 11.- El Sistema Estatal de Protección Civil es parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil, y es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población, contra los peligros que se presentan en la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Protección Civil se integra y funciona con el objetivo fundamental de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 13.- El Sistema Estatal de Protección Civil, tiene los siguientes objetivos:

- I. Integrar la acción del Estado y los Municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres;
- II. Conformar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
- III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
- IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
- V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- VI. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de

establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;

- VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o agregadamente a la población del Estado, de sus bienes, así como su medio ambiente; y,
- VIII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva.

Artículo 14.- Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, las dependencias e instituciones del sector público, estatal y municipal, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:

- I. La realización de eventos en los órdenes estatal y municipal, en los que se proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y autocuidado, dirigidas a la mayor cantidad posible de personas;
- II. La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en: oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales y de servicios;
- III. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos en los ámbitos estatal y municipal;
- IV. La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, autocuidado y autoprotección, que contribuyan en el avance de la educación de la protección civil, así como a fortalecer la disposición de la sociedad para participar activamente en estas cuestiones;
- V. La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;
- VI. El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de riesgo, emergencia o desastre, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades;
- VII. El desarrollo y la aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos; y,

- VIII. Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores. Establecer líneas de acción y mecanismos de información y telecomunicaciones especialmente a nivel municipal.

Artículo 15.- El Sistema Estatal de Protección Civil, estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. La Dirección de Protección Civil;
- IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa;
- VI. Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal; cuyo objeto sea la protección civil, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública federal; y,
- VII. Los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales, registrados y reconocidos en los términos de esta ley.

Artículo 16.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

- I. Integrar, organizar y supervisar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la de Planeación y Desarrollo y las demás dependencias competentes, el Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de garantizar la adecuada planeación para la prevención, auxilio y recuperación de la población y del entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, promoviendo la participación activa y comprometida de la ciudadanía, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Proponer y, en su caso, celebrar por acuerdo del titular del Ejecutivo Estatal, convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos federal, municipales y de otras entidades federativas de la República, en materia de protección civil, en forma conjunta con las dependencias directamente responsables;
- III. Promover la integración de fondos para la atención de desastres;
- IV. Proponer la emisión de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil; y,
- V. Las demás que la Ley le señale o le asigne el Gobernador Constitucional del Estado o el Consejo Estatal.

Artículo 17.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el Estado y los Municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal con pleno respeto a su autonomía.

Los convenios de coordinación incluirán en su contenido, las acciones y las aportaciones financieras que les corresponderá realizar al Estado y a los Municipios para la prevención y atención de desastres.

Capítulo Cuarto Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 18.- El Consejo Estatal de Protección Civil, será un órgano de consulta, opinión y coordinación en materia de planeación de la protección civil.

Artículo 19.- El Consejo Estatal será un órgano de consulta, opinión y coordinación en materia de protección civil, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Estatal;
- II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio del Estado;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de los Municipios y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;
- IV. Sesionar de manera permanente ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre, con el fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
- V. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Estatal y el fortalecimiento de su estructura;
- VI. Proponer políticas en materia de protección civil;
- VII. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- VIII. Promover ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo estatal;
- IX. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;
- X. Erigirse como el Centro Estatal de Operaciones cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, previa convocatoria de su presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, al cual se le podrá integrar dependencias de la administración pública estatal, municipal, y en su caso, las federales que se encuentren establecidas en la entidad y cuya materia de trabajo sea afín al de protección civil; así mismo, podrán formar parte los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea esencial para el auxilio y recuperación de la población afectada;
- XI. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal; y,
- XII. Las demás atribuciones afines a éstas que le encomiende el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 20.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente Suplente y Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los demás Secretarios relacionados con el ramo de la protección civil;
- V. El Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa;
- VI. Los Presidentes Municipales de la entidad;
- VII. El Director de Protección Civil;
- VIII. Tres representantes de instituciones académicas; y,
- IX. A invitación del Presidente, los representantes de las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública federal, del sector privado, instituciones, asociaciones y organizaciones sociales, así como de los sectores académicos y profesionales y de los medios de comunicación.

Cada titular designará un suplente.

Artículo 21.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado, o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 22.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Someter a la consideración del Gobernador Constitucional del Estado, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal;
- II. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el orden del día de las sesiones;
- III. Convocar por escrito a sesiones de los miembros del Consejo Estatal, previo acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado;
- IV. Concertar, con la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, la de Planeación y Desarrollo Social y demás dependencias competentes, el cumplimiento del Programa Estatal con las autoridades municipales y las organizaciones de voluntarios;
- V. Brindar asesoría y apoyo, con la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, la de Planeación y Desarrollo Social y demás dependencias competentes, a las dependencias de la administración pública estatal y municipales, así como a las instituciones de carácter social y privado, en materia de protección civil; y,
- VI. Ejecutar, con la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública y las demás dependencias competentes, los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, así como llevar su seguimiento.

Artículo 23.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal;
- III. Realizar, con el apoyo de las instancias y dependencias correspondientes, la investigación, estudio y evaluación de los riesgos y daños provenientes de elementos o agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos;
- IV. Llevar a cabo, en coordinación con el resto de las dependencias competentes, la ejecución del Programa Estatal de Protección Civil en los distintos ámbitos de la administración pública;
- V. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de la materia;
- VI. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de desastres;
- VII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos;
- VIII. Emitir, previa opinión del equipo técnico-científico especializado de la

Dirección de Protección Civil, la declaratoria de alerta cuando se trate de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños en todo el Estado o en dos o más municipios;

Esta declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información. La declaratoria de alerta podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Una vez realizada la declaratoria de alerta, el Secretario Técnico podrá tramitar recursos del Fondo de Contingencia, para disponer los montos que considere necesarios, para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre.

Las disposiciones administrativas establecerán los procedimientos y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de alerta.

Al término de los fenómenos o acontecimientos que provocaron el estado de alerta o de desastre, se deberá de emitir una declaratoria con la cual se concluyen los efectos de aquellos estados, en los mismos términos que se procedió para la alerta;

- IX. Realizar, en coordinación con las dependencias competentes, en los casos correspondientes, la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por la ocurrencia de alguno de los fenómenos perturbadores;
- X. Presentar a la consideración del Consejo Estatal los informes sobre el avance del Programa Estatal de Protección civil;
- XI. Promover ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo estatal;
- XII. Impulsar el otorgamiento de reconocimientos a las personas u organizaciones sociales que se distingan por su colaboración en las tareas de protección civil;
- XIII. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de protección civil, así como el resultado de los trabajos que se realicen y, en general, todo aquello que propenda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- XIV. Elaborar y llevar un registro de empresas con actividades riesgosas en la entidad, es decir, de aquellas que por un incorrecto funcionamiento podrían causar un desastre;
- XV. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal; y,
- XVI. Las demás atribuciones que le asigne el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario Ejecutivo o el Consejo Estatal.

Artículo 24.- El Consejo Estatal podrá crear grupos de trabajo, permanentes o transitorios, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

Capítulo Quinto Del Programa Estatal de Protección Civil

Artículo 25.- El Programa Estatal de Protección Civil es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas establecidas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal, según lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

El Programa Estatal de Protección Civil deberá elaborarse de conformidad con las líneas generales que establezca el Programa Nacional de Protección Civil.

Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, llevarán a cabo en el ámbito de su competencia, la ejecución del Programa Estatal de Protección Civil.

Sección I De la Dirección de Protección Civil

Artículo 26.- Desprovista de todo carácter policial, la Dirección de Protección Civil dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Tendrá como funciones proponer, revisar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado. Así mismo, controlará la operación de las acciones que en la materia se lleven a cabo, coordinándose con los sectores público, social y privado, voluntarios y la ciudadanía en general.

La Dirección de Protección Civil estará integrada por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un equipo técnico-científico especializado en el estudio, análisis y seguimiento de los Agentes Destructivos;
- III. Las unidades y departamentos que sean necesarios; y
- IV. El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto.

Artículo 27.- La Dirección de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo de Protección Civil del Estado, el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales en la materia;
- II. Establecer un sistema de información de cobertura estatal en la materia, la cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el estado;

- III. Establecer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de protección Civil;
- IV. Coordinarse con las instituciones académicas y científicas públicas y privadas, para efectos preventivos y de incremento en los acervos informativos documentados;
- V. Formular programas emergentes y establecer los mecanismos de coordinación con las instituciones públicas y privadas que permitan la atención eficiente a la población, en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VI. Desarrollar, operar y mantener los sistemas de telecomunicaciones del Estado y las dependencias relacionadas con la protección civil;
- VII. Promover la incorporación de todos los sectores de la sociedad en la atención a la población en situaciones de emergencia, desastre, siniestro, rescate y auxilio a damnificados;
- VIII. Desarrollar políticas y estrategias de operación para el desarrollo de programas específicos en materia de protección civil;
- IX. Participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a la coordinación de acciones encaminadas a la protección civil en los municipios;
- X. Elaborar modelos de medición y simulación de catástrofes aplicables al Estado;
- XI. Obtener información de la preparación, respuesta y recuperación para los casos de emergencia o desastre, de los organismos responsables de los sistemas de subsistencia y soporte de vida;
- XII. Proporcionar en los casos de emergencia o desastre, el auxilio necesario directamente o a través de los cuerpos de rescate, bomberos, equipos y demás elementos que dispongan los convenios o acuerdos con los ayuntamientos y las dependencias oficiales y privadas;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado un atlas estatal de riesgos, en coordinación con los organismos afines;
- XIV. Coordinar en el Estado, la ejecución y evaluación del Programa Nacional de Protección Civil;
- XV. Elaborar un catálogo de recursos movilizables en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y
- XVI. Sin contravenir lo dispuesto en la legislación federal y municipal vigente, con pleno respeto al ámbito de competencia de éstas y de otras instancias de autoridad, ejercer en forma concurrente o separada, la inspección, control y vigilancia en los siguientes establecimientos:

- a) Edificaciones con habitaciones colectivas como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales;
- b) Escuelas y centros de estudios en general;
- c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;
- d) Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, plazas de toros;
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos balnearios;
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- h) Templos y demás edificios religiosos;
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;
- j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a las oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- l) Lugares de destino final de desechos sólidos;
- m) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;
- n) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
- o) Rastros, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- p) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga y pasajeros, aeropuertos;
- q) Edificaciones para almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y todo tipo de combustibles; y
- r) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados y que ocupen un área mayor a los mil metros

cuadrados.

Sección II

Programas Especiales de Protección Civil

Artículo 28.- Se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil, cuando:

- I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población; y,
- II. Se trate de grupos específicos, como personas con discapacidad, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

Capítulo Sexto

De los Sistemas Municipales de Protección Civil

Artículo 29.- En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil, mismo que es parte integrante de los sistemas nacional y estatal de protección civil.

Artículo 30.- El Sistema Municipal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecen las dependencias y entidades del sector público municipal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población del municipio, contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 31.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra y funciona con el objetivo fundamental de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 32.- Corresponde a los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil y la instalación del Consejo Municipal de Protección Civil, así como los de las Sindicaturas.

Así mismo, les corresponde incluir, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, los recursos que conforme a la normatividad se contemplen para el Fondo de Desastres.

Artículo 33.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tiene los siguientes objetivos:

- I. Integrar la acción de los Municipios y el Estado, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres;

- II. Conformer una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
- III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
- IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
- V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- VI. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;
- VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o agregadamente a la población del municipio, de sus bienes, así como su medio ambiente; y,
- VIII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva.

Artículo 34.- Cada Sistema Municipal de Protección Civil, estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio;
- IV. Las dependencias, organismos e instituciones de las administraciones públicas municipal, paramunicipal, estatal y paraestatal con domicilio en el municipio; vinculadas con la protección civil, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública federal con domicilio en el municipio;
- V. Los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales; y,
- VI. Los Subconsejos de Protección Civil en las Sindicaturas.

Artículo 35.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Municipal recaerá en el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su

entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

- II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas de protección civil;
- III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- VI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil;
- VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- VIII. Emitir previa opinión del equipo técnico-científico de la Dirección de Protección Civil, la declaratoria de alerta cuando se trate de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños en el Municipio.

Esta declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información. La declaratoria de alerta podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Una vez realizada la declaratoria de alerta, el Coordinador Ejecutivo podrá tramitar recursos del Fondo de Contingencia, para disponer los montos que considere necesarios, para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre.

Las disposiciones administrativas establecerán los procedimientos y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de alerta.

Al término de los fenómenos o acontecimientos que provocaron el estado de alerta o de desastre, se deberá de emitir una declaratoria con la cual se concluyen los efectos de aquellos estados, en los mismos términos que se procedió para la alerta;

- IX. Promover la integración de fondos para la atención de desastres;

- X. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres, y en general en materia de protección civil;
- XI. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres;
- XIII. Proponer la emisión de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil;
- XIV. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo al equipo técnico-científico de la Dirección de Protección Civil para su estudio, análisis y seguimiento; y
- XV. Las demás que la Ley le señale o le asigne el Presidente Municipal y el Consejo Municipal.

Capítulo Séptimo **De los Consejos Municipales de Protección Civil**

Artículo 36.- En cada uno de los Municipios del Estado se integrará un Consejo Municipal de Protección Civil, que será un órgano de consulta, opinión y coordinación en materia de planeación de la protección civil en el Municipio.

Artículo 37.- Cada Consejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;
- II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio del Municipio;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;
- IV. Sesionar de manera permanente ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre, con el fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
- V. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas

que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;

- VI. Proponer políticas en materia de protección civil;
- VII. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;
- IX. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal; y,
- X. Las demás atribuciones afines a éstas que le encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 38.- Cada Consejo Municipal estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Presidente Suplente y Secretario Ejecutivo;
- III. El Presidente en el Municipio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. El Responsable de la Unidad de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. El Director de Obras Públicas;
- VII. Tres regidores que serán nombrados por sus pares;
- VIII. Los Síndicos Municipales;
- IX. Tres representantes de instituciones académicas; y,
- X. A invitación del Presidente, los representantes de las dependencias, organismos e instituciones de las administraciones pública federal y estatal, del sector privado, asociaciones y organizaciones sociales, así como de los sectores académicos y profesionales y de los medios de comunicación.

Cada titular designará un suplente.

Artículo 39.- El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente Municipal, o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 40.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Someter a la consideración del Presidente Municipal, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;
- II. Someter a consideración del Presidente Municipal el orden del día de las sesiones;
- III. Convocar por escrito a sesiones a los miembros del Consejo Municipal previo acuerdo del Presidente Municipal;
- IV. Concertar con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Municipal;
- V. Elaborar y llevar un registro de empresas con actividades riesgosas en el municipio, es decir, de aquellas que por un incorrecto funcionamiento podrían causar un desastre;
- VI. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de protección civil; y,
- VII. Ejecutar, con la colaboración de las dependencias competentes, los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal, así como llevar su seguimiento.

Artículo 41.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;
- III. Formular el orden del día de cada sesión;
- IV. Llevar un registro de los grupos voluntarios y personas que deseen prestar sus servicios en acciones de protección civil en el Municipio;
- V. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- VI. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;
- VII. Llevar a cabo la ejecución del Programa Municipal en los distintos ámbitos de la administración pública;
- VIII. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;
- IX. Presentar a la consideración del Consejo Municipal un informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;
- X. Presentar a la consideración del Consejo Municipal una evaluación de los

instrumentos de Protección Civil; y,

- XI. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 42.- Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá atribuciones similares a las conferidas al Secretario Técnico del Consejo Estatal, aunadas a las que se señalen en el Reglamento Orgánico Municipal correspondiente, así como las que le precise el Consejo Municipal o el Presidente Municipal.

Sección I **De los Subconsejos de Protección Civil en las Sindicaturas**

Artículo 43.- Se podrán integrar Subconsejos de Protección Civil en cada una de las sindicaturas de los municipios.

Cada Subconsejo de Protección Civil en las sindicaturas tiene las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones de la sindicatura para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos de protección civil;
- II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio de la sindicatura;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los servidores públicos federales, estatales y municipales con residencia en la sindicatura y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;
- IV. Sesionar de manera permanente ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre, con el fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
- V. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;
- VI. Proponer políticas en materia de protección civil;
- VII. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;

- IX. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal, respecto a lo correspondiente a la sindicatura; y,
- X. Las demás atribuciones afines a éstas que se les encomiende.

Artículo 44.- Cada Subconsejo de Protección Civil en las sindicaturas estará integrado por:

- I. El Síndico Municipal, quien lo presidirá;
- II. Los Comisarios Municipales;
- III. Un representante de la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento; y,
- IV. A invitación del Síndico Municipal, los representantes de las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública federal y estatal, del sector privado, asociaciones y organizaciones sociales, así como de los sectores académicos y profesionales y de los medios de comunicación, con residencia en la sindicatura.

Capítulo Octavo De los Programas Municipales de Protección Civil

Artículo 45.- Cada uno de los Municipios del Estado, expedirán un Programa Municipal de Protección Civil, que contendrá un conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Municipal, según lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 46.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá elaborarse de conformidad con las líneas generales que establezcan los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil.

Sección I Programas Especiales de Protección Civil

Artículo 47.- Se podrán elaborar en los Municipios, Programas Especiales de Protección Civil, cuando:

- I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población; como:
 - a) El asentamiento humano en las riberas de ríos y arroyos;
 - b) La construcción de viviendas bajo cableado de alta tensión; y
 - c) Los que identifiquen como tales los consejos y subconsejos de protección civil; y,

- II. Se trate de grupos específicos, como personas con discapacidad, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

Capítulo Noveno De la Acción Popular

Artículo 48.- Se concede acción popular para que toda persona, grupo social, organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, asociaciones y sociedades puedan denunciar ante las autoridades de Protección Civil todo hecho, acto u omisión que puedan producir riesgo o perjuicio en las personas, bienes o medio ambiente, o contravengan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- La acción popular podrá ejercitarse, por el sólo hecho del señalamiento de los datos que permitan localizar la causa o causas que puedan producir un riesgo o perjuicio, para que se realicen con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación del hecho, acto u omisión motivo de la denuncia y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

Artículo 50.- Las autoridades de Protección Civil, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y el resultado de la misma y en su caso, las medidas impuestas.

Al respecto, las autoridades estatales, municipales y de los Subconsejos de Sindicatura, deberán de emitir disposiciones que reglamenten este capítulo. Tomando como base que, a toda denuncia deberá recaer una respuesta por escrito, en un plazo no menor de setenta y dos horas, pudiéndose resolver en un tiempo menor o mayor dependiendo de la naturaleza del asunto; respecto de las medidas que podrán dictar las autoridades en esta materia, serán en función de la aplicación de otras leyes, de denunciar los hechos a otras autoridades competentes, y en su caso, en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las leyes penales según corresponda.

Artículo 51.- Si en la localidad no existiere representación de la autoridad de Protección Civil, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal.

Capítulo Décimo Situaciones de Emergencia

Artículo 52.- En una situación de riesgo, emergencia o desastre, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de riesgo, emergencia o desastre, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

Artículo 54.- La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. En caso de que ésta supere su capacidad de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, a su vez que se les solicite que actúen de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de la Ley General de Protección Civil y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Décimo Primero De las Medidas de Seguridad

Artículo 55.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Igualmente, buscarán la coordinación con las dependencias y entidades de la federación para el efecto de que realicen las tareas que les competen.

Artículo 56.- La Secretaría de Seguridad Pública y las Unidades Municipales de Protección Civil, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales; y,
- III. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

La Secretaría de Seguridad Pública y las Unidades de Protección Civil, a que se refiere este artículo, podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 57.- Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Capítulo Décimo Segundo De los Grupos Voluntarios

Artículo 58.- Las administraciones pública estatal y municipales, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia, y en general, en las acciones de protección civil que emprendan.

Artículo 59.- Los habitantes del Estado podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil previstas en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XXIX de esta Ley, se reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones estatales y municipales que obtengan su registro ante la instancia correspondiente. Los grupos voluntarios de carácter estatales tramitarán su registro ante la Secretaría de Seguridad Pública; los municipales en la Unidad de Protección Civil correspondiente.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos municipales desarrollarán en forma específica los trámites y procedimientos.

Artículo 61.- Los grupos voluntarios que se registren ante la autoridad correspondiente, deberán de cumplir con los requisitos y especificaciones que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 62.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro, y que éste se haya publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- II. Considerar a sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Estatal o Municipal en su caso;
- III. Recibir cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;
- IV. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar acciones coordinadas bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Refrendar anualmente su registro, mediante la renovación de los requisitos mencionados en el artículo anterior, ante la autoridad que corresponda;

- X. Utilizar para el servicio que presten, sólo vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y,
- XI. Participar en todas aquellas actividades de los Programas Nacional, Estatal o Municipales que estén en posibilidad de realizar.

Artículo 63.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse, preferentemente, en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en la Secretaría de Seguridad Pública o en las Unidades Municipales de Protección Civil, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Artículo 64.- Las autoridades municipales competentes, comunicarán por escrito de todo registro, a la Secretaría de Seguridad Pública dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento correspondiente.

Sección I De la Asesoría y Capacitación

Artículo 65.- Para que los grupos voluntarios, particulares, dependencias o entidades públicas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia, deberán contar con el registro correspondiente ante las autoridades estatales o municipales de protección civil.

Artículo 66.- Cuando el registro se realice ante la autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Capítulo Décimo Tercero De Los Patronatos de Administración de Cuerpos Voluntarios de Bomberos

Artículo 67.- En los términos del decreto 128 aprobado por el Honorable Congreso del Estado el 14 de mayo de 1951, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 3 de julio de 1951, se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos y que se constituyan conforme a este ordenamiento legal, el carácter de organismos públicos integrantes de los sistemas estatal y municipales de protección civil.

Artículo 68.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos anuales respectivos, la cantidad que en carácter de subsidio se otorgue a cada Patronato de Administración de Cuerpos Voluntarios de Bomberos. Además, ambas instancias de autoridad procurarán que estos organismos dispongan de recursos regulares adicionales a través de fórmulas legales y de mecanismos o convenios definidos donde se podrá contar con la participación ciudadana.

Artículo 69.- Los Patronatos de Administración de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos, sujetarán su desempeño a las normas, políticas, lineamientos, programas y acciones definidos por los sistemas y consejos estatal y municipales de protección civil.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Programa Estatal de Protección Civil será elaborado en un término de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y deberá contener un atlas estatal de riesgos actualizado, acompañado de propuestas específicas de reubicación de asentamientos humanos instalados en zonas históricamente amenazadas por agentes destructivos.

Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, su reglamento deberá ser publicado en un término de noventa días.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de julio del año dos mil uno.

**C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. J. EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Planeación y Desarrollo
Jesús A. Aguilar Padilla

El Secretario de Seguridad Pública
Humberto López Favela